



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	N°197
Radicado:	05001 31 10 002 2019-00 416- 00
Proceso:	Liquidación de Sociedad conyugal
Demandante:	Ruth Patricia Tamayo Alzate
Demandado	Wilson de Jesús Cardona Ríos
Tema y subtemas:	Resuelve objeción a la diligencia de inventario y avalúos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

Hallándonos en el interregno establecido para ello en el numeral 5º, inciso 3º, del artículo 373 del C.G.P y superadas las etapas previas aquí atinentes, procede el despacho a desatar por vía escritural este trámite incidental relativo a las objeciones formuladas por las partes en contra del inventario y avalúos de los presuntos bienes sociales en el liquidatorio de la referencia y frente a las cuales se pronunciaron oportunamente las respectivas contrapartes.

Para el efecto, se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

INVENTARIO Y AVALÚO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

A folios 272 a 280 la apoderada de la parte demandante relacionó un ACTIVO por valor de \$7.843.000.000 y un PASIVO en CEROS.

INVENTARIO Y AVALÚOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA.

A folios 316 a 326 la apoderada del demandado relacionó un ACTIVO en CEROS y un PASIVO en CEROS.

SINTESIS DE LAS OBJECIONES PROPUESTAS

La parte DEMANDADA argumentó que según el contenido de la escritura pública contentiva de capitulaciones matrimoniales, a pesar de que se manifestó que nacería una futura sociedad conyugal, esta solo estaría comprendida por los pasivos que tuvieran relación con el sostenimiento de la familia. No puede manifestarse que los activos que se inventariaron en la demanda son sociales por lo convenido por las partes en tales capitulaciones matrimoniales, acto valido, y en consecuencia el activo de la sociedad conyugal es CERO y el pasivo es CERO.

Sin embargo, manifestó la apoderada demandada que en el supuesto de no aplicar lo del convenio en la escritura de capitulaciones matrimoniales, los bienes inventariados como sociales no deben ser tenidos en cuenta como activo, por lo consagrado en las cláusulas tercera y sexta de las capitulaciones y por tratarse de bienes adquiridos por el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS con el producto de su trabajo.

Frente a las acciones correspondientes al 45% en la sociedad PRODUCTOS AVICOLA DE ORIENTE AVICOR SAS con Nit 800.237.269-4 se cuenta con lo estipulado en la escritura de capitulaciones matrimoniales y posteriormente el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS adquirió 13.500 cuotas quedando con el 95% de la sociedad y su madre la señora CARMEN LINA RIOS DE CARDONA con el 5% dado que adquirió el 5%, luego la sociedad se transforma y la señora CARMEN LINA vende sus acciones y el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS cede parte de su participación a sus hijos siendo la composición accionaria de la siguiente manera: 75% del señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS, 12.5% de PEDRO JUAN CARDONA TAMAYO, 12.5% de MARÍA ANTONIO CARDONA TAMAYO y en ese sentido supuestamente solo se podría inventariar dentro del haber social una participación del señor CARDONA RÍOS del veinticinco por ciento (25%), sin embargo no hace parte de la sociedad conyugal por pacto expreso consagrado en la cláusula tercera de las capitulaciones matrimoniales.

Respecto a los vehículos con placas HFM 764 y MNK 226 son bienes propios de la demandante.

Frente a los pasivos sociales externos serán entendidos como propios según lo consagrado en las cláusulas 7° y 8° de la escritura de capitulaciones matrimoniales, salvo los del mantenimiento de la pareja y los descendientes comunes. En caso de incluirse la casa de San Marcos de la Sierra dentro de los activos de la sociedad conyugal, tiene un pasivo que se obtuvo para adquirirla y corresponde a un crédito hipotecario en DAVIVIENDA y las cuotas que se han generado desde el divorcio han sido canceladas por el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS.

Frente al pasivo interno a cargo de la supuesta sociedad conyugal, se le deben reconocer al señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS unas recompensas por haber aportado algunos bienes no inventariados al momento de contraer matrimonio, que deberían entenderse propios tales como: participación accionaria del 50% en la sociedad AVICULTURA EL PUESTO LTDA con NIT 811.012.566-0; tradición de inmueble propio ubicado en la Urbanización Mirador del Valle identificados con matrícula inmobiliaria N° 01N-5095505, 5095514, 5095534 con los cuales pago parte del precio del inmueble Cantabria identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-394107 y 001-394038.

Finalmente, en caso de inventariar como activo la casa de San Marcos de la Sierra y su correspondiente pasivo externo, existe un crédito a favor del señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS, por valor de las cuotas canceladas durante los 3 años siguientes a la fecha del divorcio (\$260.078.000), así como un crédito por el valor de las cuotas de administración de dicha urbanización canceladas durante los 33 meses siguientes a la fecha de divorcio (\$29.603.070).

Cabe anotar que la apoderada de la parte demandante objetó el pasivo denunciado por la parte demandada y en sus alegaciones indicó que solo aceptaba lo referente al crédito hipotecario con el Banco DAVIVIENDA.

INSTRUCCIÓN DEL INCIDENTE Y RECAUDO PROBATORIO

La parte DEMANDANTE OBJETADA -OBJETANTE solicitó prueba documental, testimonial, interrogatorio de parte al demandado y exhibición de documentos; a su turno, la PARTE DEMANDADA OBJETANTE solicitó prueba documental, testimonial e interrogatorio de parte a la demandante, lo cual se decretó en diligencia celebrada el 18 de julio de 2019 (folio 443 a 445).

En la mencionada diligencia se dispuso tener como pruebas los documentos que obran con la demanda y los aportados con el inventario, así como los allegados con la respuesta a la demanda y con la objeción al inventario; se indicó que los dictámenes periciales se aportarían en la oportunidad correspondiente, con relación a los bienes denunciados, para lo cual en algunos de ellos se dispuso exhibir documentos de la sociedad avícola y aportar los avalúos comerciales de los dos inmuebles y de la sociedad Productos Avícola de Oriente.

DE LA PRUEBA PRACTICADA

Los testigos de la parte demandante fueron coincidentes en afirmar en síntesis que, la señora RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE, trabajó en los Juzgados antes de casarse y posteriormente renunció y comenzó a trabajar con su cónyuge el señor WILSÓN DE JESÚS CARDONA RÍOS en la Avícola, desconociendo el salario percibido. Las señoras GLADYS ELENA GÓMEZ ESPINAL Y GLORIA BUILES manifestaron que conocieron el lote ubicado en el municipio de La Ceja Antioquia, antes del matrimonio contraído por las partes acá involucradas, mas no la casa construida. Por su parte el señor PEDRO ALBEIRO CARMONA CARDONA revisor fiscal de la sociedad Productos Avícola de Oriente, manifestó que la participación accionaria del señor WILSÓN DE JESÚS CARDONA RÍOS corresponde al 75% y el 12.5% corresponde a cada uno de sus hijos.

El señor JOHN ARMANDO CARDONA RÍOS, testigo de la parte demandada, en síntesis hizo referencia a la forma como se constituyó la sociedad avícola y el porcentaje de participación de cada socio; también indicó que la señora RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE asistía a la empresa avícola a colaborarle al señor WILSÓN DE JESÚS CARDONA RÍOS pero desconocía si existía un contrato de trabajo; que las obligaciones del hogar estaban a cargo de éste. Frente al inmueble ubicado en el municipio de la Ceja Antioquia indicó que, su construcción inició antes de contraer matrimonio los señores RUTH PATRICIA Y WILSÓN DE JESÚS.

Cabe anotar que, la apoderada de la parte demandante interpuso tacha de testigo por tratarse del hermano del demandado, socio comercial y tener una propiedad en común y proindiviso. Por su parte, la apoderada de la parte demandada manifestó que se trató de un testimonio transparente, imparcial, sin favorecer a ninguna de las partes.

Frente a la misma, desde ahora se dirá que no está llamada a prosperar por cuanto si bien el deponente es pariente del demandado, el solo parentesco no es motivo de sospecha, por el contrario, sus dichos en principio resultan más creíbles por tratarse de personas que conocen el entorno conyugal, siendo reiterada la Corte en tal sentido. Asimismo, las declaraciones del citado se perciben claras y concretas frente al conocimiento que tenía de los hechos objeto de este debate jurídico.

Por su parte el señor JOSE RAMIRO GRISALES, testigo de la parte demandada manifestó que en el año 1998 el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS lo contrató para construir una casa en el municipio de La Ceja Antioquia y a la señora RTUH PATRICIA TAMAYO ALZATE la conoció cuando la construcción se encontraba adelantada.

En el interrogatorio absuelto por la parte demandante, advirtió ser de profesión abogada, haber trabajado en la Rama Judicial y después se retiró de común acuerdo con su cónyuge para contribuir con actividades propias del hogar y de su empresa avícola, en la cual trabajó pero no percibía un salario fijo, solo algunos honorarios incluso bajos por cuanto era para gastos personales y así fue básicamente el transcurrir durante la vigencia del matrimonio con el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS. Agregó que los bienes adquiridos se encontraban en cabeza del cónyuge, toda vez que él era quien tenía respaldo económico y las obligaciones del hogar eran asumidas por ambos.

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandado, en síntesis, da cuenta de ser profesional en el área de ingeniería, empresario, reconoce que la señora RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE prestó en algún momento una asesoría en su empresa avícola y se le remuneró pero no tenía un contrato de trabajo, no cumplía horario ni aparecía en la nómina; agregó que, era el proveedor directo de las obligaciones del hogar, que adquirió un porcentaje de uno de sus hermanos de la empresa avícola y da cuenta de algunos de los bienes que poseía antes del matrimonio y los adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y que se encuentran en cabeza de alguno de los excónyuges.

Dentro del término que consagra el artículo 501 del Código General del Proceso, las apoderadas de las partes allegaron los dictámenes periciales decretados (folios 506 a 513 y cuaderno N° 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.3 parte demandante)- folios 523 a 525 y cuaderno N° 5 parte demandada, folios 581 a 674.

Esta documentación se mantuvo en la secretaría a disposición de las partes, como lo manda la precitada norma.

Cabe anotar que, con el fin de concretar los avalúos periciales allegados por ambas partes y a petición de las mismas se escuchó a los señores OLGA ELENA MEJÍA BOTERO, ARMANDO LEÓN OCHOA y JAIME RODRIGO RESTREPO MEJÍA.

Concluida la instrucción y practicada las pruebas, el 18 de marzo de 2021 se emitió el sentido de la decisión de las objeciones propuestas, advirtiéndoles a

las partes que se dictaría de manera escritural conforme lo autoriza el numeral 5, inciso 3º, del artículo 373 del C.G.P, dada la discapacidad visual del titular del despacho; se notificó por estrados y frente a ello la apoderada de la parte demandante expresó su inconformidad, sin embargo, la apoderada de la parte demandada manifestó estar de acuerdo con lo decidido.

CONSIDERACIONES

La conformación del patrimonio de la sociedad conyugal surge por el hecho del matrimonio, si mediante capitulaciones no se hubiere pactado un régimen de separación de bienes absoluto. La enunciada sociedad no se encuentra definida en la obra sustantiva civil, allí solamente se observan normas que hablan de la composición del patrimonio social y el procedimiento para su liquidación una vez disuelta por cualquiera de las causales que consagra el artículo 1820 ibídem.

Al disolverse la sociedad, es cuando jurídicamente se separa el patrimonio para efectos de la pertinente liquidación, a saber: patrimonio social y patrimonio propio de cada uno de los consortes. La comunidad de bienes que se forma al momento de la disolución (paradoja de la ley 28 de 1932) es sólo con la finalidad de liquidarla y distribuirla entre los exsocios deduciendo el pasivo.

Aquí opera, pues, la participación de gananciales, es decir, a partir de la vigencia de la ley 28 de 1932 el haber de la Sociedad Conyugal se integra únicamente por los bienes que correspondan rigurosamente al concepto de gananciales, o sea, aquellas ganancias o rendimientos obtenidos en vigencia de la pluricitada sociedad, en virtud de los bienes que conforman el haber absoluto (artículo 1781, numerales 1, 2 y 5), o, bien, que integran el haber relativo, como a los que se refieren los numerales 3, 4 y 6 del mismo artículo 1781, el artículo 1790, el 1793, 1797, y otros más, del Código Civil.

De otro lado, la sociedad conyugal que se origina entre los cónyuges tiene una singular naturaleza, ya que al contrario de las sociedades civiles y comerciales (artículo 98 Código de Comercio), si bien nace al momento del matrimonio, durante su existencia no actúa como tal, sino que cada uno de los socios tiene libertad para administrar y disponer sin atadura alguna de los bienes sociales que aporte y adquiera durante su vigencia, a la vez que lo hace responsable exclusivamente de las deudas que personalmente contraiga, con excepción de las donaciones y los perjuicios que con dolo o culpa grave le llegue a causar.

Es claro que, el criterio que rige para el inventario de los bienes que conforman el haber de la sociedad, es el de su *existencia al momento de realizarse el inventario y momento de la disolución*, porque con anterioridad a ese hecho, cada cónyuge tiene la libre administración de los bienes que adquiera durante la vigencia de la sociedad conyugal y hasta tanto no se disuelva por cualquiera de las causas legales.

Tratándose de PASIVOS, el artículo 501 del C.G.P, exige unos requisitos para que estos puedan incluirse dentro de la sociedad conyugal que se pretenda liquidar; ellos son, que sean obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la diligencia no se objeten, y, las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente, en este caso por el otro

socio. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que ostentan los acreedores de la sociedad conyugal para comparecer a la diligencia de inventarios y avalúos conforme lo disponen el numeral 1°, inciso 1° de la norma en cita, y el artículo 1312 de la norma sustancial.

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Reza el artículo 1771 del C.C:

“ Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro”.

Por su parte, consagra el artículo 1774 del .C.C:

“A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”.

De la lectura del artículo 1771 y ss del C.C se deduce que, dichas capitulaciones deben reunir varios requisitos tales como el consentimiento de los futuros contrayentes y otorgarse mediante Escritura Pública antes del matrimonio; las cuales surgen efecto inmediato a la celebración del mismo, bien sea que se convenga que haya o no sociedad conyugal.

Las capitulaciones que celebran los contrayentes, de acuerdo con dichos preceptos legales, es el querer de su voluntad frente a la conformación o no de esa sociedad conyugal y que bienes allí se relacionan.

DE LA OBJECCIÓN

La objeción en contra del inventario que se presente dentro de un juicio liquidatorio como el que nos ocupa, tiene como única finalidad, o que se excluyan las partidas que se consideren indebidamente incluidas, o, se incluyan las compensaciones a favor o en contra de la masa social.

La indebida inclusión se da a causa de que los bienes no figuren en cabeza de los excónyuges, ora porque son exclusivos de uno de ellos, ora porque pertenecen a terceras personas.

Por consiguiente, el interesado que invoque tal descarte de bienes, tiene la carga de demostrar el supuesto de hecho en que apoya su objeción, al tenor de lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual, en lo concerniente al papel que atañe a las partes acorde a los intereses que pretenden dentro de un conflicto, dispone: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, aunque, también apareja esta norma la que se llama “carga dinámica de la prueba”, pues, se permite distribuir dicha exigencia entre los contendientes o asignársela a quien se halle en mejor posición para allegar determinado elemento probatorio.

Centrándonos en el tema en discusión y confrontada dicha normatividad con las probanzas aquí recaudadas, se constata lo siguiente:

De la prueba documental obrante en el expediente, se deduce el título de adquisición de los bienes relacionados como sociales, la participación de cada cónyuge en dichos negocios jurídicos y la forma como cada uno administraba sus bienes, a la luz del artículo 1° de la Ley 28 de 1932 que faculta a los cónyuges para administrar y disponer de los bienes propios, sin restricción alguna a pesar de estar vigente la sociedad conyugal.

A folios 13 a 17 del expediente obra la Escritura Pública N° 216 del 03 de julio de 1998 de la Notaria Única del municipio de El Retiro – Antioquia mediante la cual los señores RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE Y WILSÓN DE JESÚS CARDONA RÍOS de acuerdo a lo establecido en el artículo 1771 a 1780 del C.C celebran las CAPITULACIONES MATRIMONIALES, en cuyo numeral TERCERO claramente se indica: “ *Acuerdan las partes libre y voluntariamente, EXCLUIR DE MANERA DEFINITIVA, de la futura sociedad conyugal, que se llegare a formar con el matrimonio a contraer, todos los bienes presentes que cada uno de ellos posee en actualidad y los que en un futuro puedan llegar a adquirir y como fruto de estos en especial EXCLUYEN, los presentes bienes de que son propietarios actualmente, BIENES PROPIOS DEL SEÑOR WILSÓN DE JESÚS CARDONA RÍOS : A la fecha es propietario y quedan definitivamente EXCLUIDOS de la sociedad conyugal los siguientes:...*”; bienes que a continuación son debidamente individualizados; seguidamente en el numeral cuarto expresan: “ *...Quedan excluidos, ADEMÁS DE los frutos, réditos y cualquier mayor valor catastral y comercial que en un futuro, puedan tener a la fecha, producir o adquirir, los bienes que cada cónyuge adquiera en SUBROGACIÓN de los descritos en las cláusulas anteriores*”.

Por su parte en el numeral QUINTO se indicó : “ *Excluyen de manera definitiva de la futura sociedad conyugal que formaran los comparecientes, los bienes que cada cónyuge adquiera por herencia o en subrogación de los descritos en las cláusulas anteriores, si son inmuebles, la SUBROGACIÓN constará en la escritura pública; y en el numeral SEXTO se dispuso que “ Se EXCLUYEN además de la futura sociedad conyugal los bienes inmuebles que en un futuro adquiera cada cónyuge con el producto de su trabajo” y frente a los pasivos en su numeral SÉPTIMO se acordó que: “ Los pasivos que en la actualidad pueda tener cada uno de los comparecientes, seguirán a cargo de los DEUDORES respectivos” y en el numeral OCTAVO se indicó: “Que la futura sociedad conyugal que se formará, no será responsable de los PASIVOS FUTUROS que sean del marido o de la mujer o de un tercero, salvo el mantenimiento de los cónyuges, del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes y de toda otra carga familiar entendida por esta, lo señalado en el artículo 1800 del C.C”...*

Las capitulaciones como han querido los señores RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE Y WILSÓN DE JESÚS CARDONA RÍOS, que esa sociedad conyugal tuviese su vigencia y de los bienes que allí pudieran ingresar, se encuentra claramente en el documento público antes referido en los numerales 3° a 8°, de cuyo contenido fluye con meridiana claridad que las partes no establecieron de manera expresa que dicha sociedad no naciera a la vida jurídica, por lo tanto, por mandato de la ley ello ocurrió, pero en sentido general, tal como plasmaron su voluntad en dicho documento, considera este despacho que la misma nació a la vida jurídica, tuvo vigencia durante el matrimonio contraído por éstos, se disolvió con la providencia que decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso calendada el 16 de junio de 2016 emanada del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, sin embargo, no se vislumbra que hayan adquirido bienes para esa sociedad

conyugal, es decir, se trata de una sociedad conyugal vacía, toda vez que tal como se indicó detalladamente en dicha escritura pública, todos los bienes que se adquirieran a futuro, fruto de su trabajo, serían de propiedad de cada uno de los cónyuges, que no se subrogarían bienes adquiridos con bienes propios, por ende en general, no consideraron el ingreso de bienes a dicha sociedad conyugal.

En ese sentido, insiste esta agencia judicial en que por el hecho del matrimonio contraído por los señores RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE Y WILSÓN DE JESÚS CARDONA RÍOS se formó una sociedad conyugal, sin embargo, de acuerdo a lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales, en la misma no existen bienes sociales y en consecuencia no será de recibo para el despacho que la parte demandante relacione en la diligencia de inventario y avalúos unos bienes como ACTIVO de dicha sociedad conyugal, desconociendo lo estipulado por las partes en las mencionadas capitulaciones, los cuales tal y como fueron inventariados en los numerales primero a tercero y sexto a noveno del escrito de inventario son de propiedad exclusiva del señor WILSÓN DE JESÚS CARDONA RÍOS y en los numerales cuarto, quinto, diez y once de propiedad de la señora RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE (folios 272 a 280 cuaderno principal); lo propio ocurre con el PASIVO de dicha sociedad que tal como se plasmó, sería cancelado por cada cónyuge.

Ahora bien, frente a la objeción del PASIVO relacionado por la apoderada de la parte demandada, es claro que ésta insistió en inventariarlo bajo el supuesto que no se aplicara lo convenido en la escritura pública de capitulaciones matrimoniales y se aceptara la existencia de activos y pasivos en dicha sociedad conyugal, tal como consta a folios 322 a 325 del cuaderno principal; toda vez que en su inventario relacionó un ACTIVO en CERO y un PASIVO en CERO.

Sin embargo, como el mismo fue objetado por la apoderada de la parte demandante, se pronunciará el despacho reiterando que tal como quedó plasmada la voluntad de los cónyuges en la Escritura Pública de capitulaciones matrimoniales en sus numerales séptimo y octavo, los pasivos serían cancelados por cada cónyuge, la sociedad conyugal no sería responsable de los pasivos futuros de éstos, salvo su mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes y de toda otra carga familiar (artículo 1800 C.C); por ende, tal como han sido relacionados los pasivos por la parte demandada, se dispondrá su exclusión del inventario y avalúo presentado.

En ese orden de ideas el despacho considera que, las objeciones presentadas por la parte demandada a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante están llamadas a prosperar; en consecuencia, se ordena excluir de dicho inventario los bienes relacionados en los numerales PRIMERO A DÉCIMO PRIMERO del escrito obrante a folios 272 a 280 del cuaderno principal. Asimismo, se ordenará excluir el pasivo relacionado por la apoderada de la parte demandada, quien lo incluyó en su inventario bajo el supuesto de aceptar la existencia de activos y pasivos en la sociedad conyugal formada por los señores RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE Y WILSÓN DE JESÚS CARDONA RÍOS y en ese sentido prospera la objeción presentada por la apoderada de la parte demandante.

En conclusión, se ordenará excluir las partidas que componen el activo y el pasivo de los inventarios presentados por la parte demandante, determinando que se aprobarán en CEROS.

No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS LAS OBJECIONES formuladas por el señor WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS por intermedio de su apoderada judicial en contra del INVENTARIO Y AVALÚO de bienes denunciados como "SOCIALES" por la parte demandante; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECCIÓN formulada por la señora RUTH PATRICIA TAMAYO ALZATE por intermedio de su apoderada judicial, frente al PASIVO relacionado por la parte demandada, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: EXCLUIR de dicho inventario los bienes relacionados por la apoderada de la parte demandante como ACTIVOS de la sociedad conyugal formada por los señores RUTH PATRICIA TAMAYO ALZÁTE y WILSON DE JESÚS CARDONA RÍOS, así como el PASIVO relacionado por la apoderada de la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: APROBAR los inventarios y avalúos, con las modificaciones que aquí han quedado indicadas.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	<u>42</u>
Fijado hoy <u>- 9 ABR 2021</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.	

Secretaria	